

EL PRESIDENTE Y EL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN V, 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, 22 FRACCIÓN I Y 24 FRACCIONES II, VI Y XI DE LA LEY DE ESTE ORGANISMO AUTÓNOMO, EMITEN EL SIGUIENTE:

A C U E R D O

QUE CONTIENE LOS LINEAMIENTOS PARA LA OBSERVACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE TLAXCALA, COMO A CONTINUACIÓN SE ENUMERA:

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Estos lineamientos tienen por objeto regular los derechos y obligaciones que tienen los servidores públicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que realizan funciones de observador en la práctica de un operativo, diligencia o audiencia llevada a cabo por algún servidor público del Estado de Tlaxcala en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 2. La función de observador tiene por objeto inhibir y en su caso, evitar, por parte de los servidores públicos estatales o municipales, posibles violaciones a los derechos humanos de las

personas que intervienen o son requeridas en un operativo, diligencia o audiencia.

ARTÍCULO 3. Para efecto de estos lineamientos se entiende por:

- I. **Presidente:** Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- II. **Comisión:** Comisión Estatal de Derechos Humanos, y
- III. **Observador:** Al servidor público de la Comisión que se le haya comisionado fungir con ese carácter en la práctica o desarrollo de cualquier operativo, diligencia o audiencia.
- IV. **Vulnerabilidad:** Situación en la que una o más personas, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención del Estado para lograr su bienestar.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DESIGNACIÓN DE UN OBSERVADOR

ARTÍCULO 4. Cuando exista petición expresa de particulares o de algún servidor público del Estado de Tlaxcala en el desempeño de sus funciones y **se trate de casos en los que se considere necesario prevenir violaciones a los Derechos Humanos de personas cuya situación de vulnerabilidad sea evidente o cuya seguridad se encuentre en riesgo**, previa autorización del Presidente de la Comisión, podrá asistir personal del organismo

en calidad de observador, sin menoscabo de las atribuciones establecidas en la Ley.

En caso de que la solicitud de observador sea a petición de un servidor público, éste deberá indicar la causa en que hace presumir la situación de vulnerabilidad de las personas que son requeridas en el operativo, diligencia o audiencia a desahogar.

ARTÍCULO 5. El Presidente comisionará, vía oficio, a un servidor público de la Comisión, para que asista como observador a la práctica o desarrollo del operativo, diligencia o audiencia.

El Titular de la Secretaría Ejecutiva de esta comisión será el encargado de notificar, al servidor público de la Comisión la encomienda que le fue conferida como observador.

ARTÍCULO 6. En casos urgentes, la designación del observador puede realizarse vía telefónica.

ARTÍCULO 7. En atención a la fecha de recepción de la solicitud de observador, la Secretaría Ejecutiva procurará notificar al servidor público comisionado con suficiente anticipación.

ARTÍCULO 8. El observador deberá presentarse puntualmente en la hora, fecha y lugar señalados en el oficio de comisión.

ARTÍCULO 9. El observador se dirigirá con la autoridad responsable del operativo para identificarse y conocer el itinerario. Si se trata de una diligencia o audiencia, con el titular de la dependencia u oficina, para que lo tenga por presente.

ARTÍCULO 10. En el caso de que alguna autoridad o particular le requiera su intervención, el observador debe explicarle detalladamente la naturaleza de su función y proveerle de información sobre el objetivo de la Comisión, la ubicación de sus oficinas y el horario de atención.

ARTÍCULO 11. El Observador indefectiblemente debe recabar los datos que se produzcan en el operativo, diligencia o audiencia a la que haya acudido.

ARTÍCULO 12. En el caso de que la solicitud sea urgente (verbal o escrita) podrá atenderse de inmediato haciendo constar dicha causa.

ARTÍCULO 13. Todo lo observado deberá informarse a la Presidencia por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

ARTÍCULO 14. Si del informe del observador, se deducen probables violaciones a derechos humanos, la Secretaría Ejecutiva turnará el caso a la Visitaduría competente para el inicio del procedimiento de queja.

CAPITULO TERCERO DE LOS DERECHOS DEL OBSERVADOR

ARTÍCULO 15. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión debe expedirle oficio de designación señalándose los detalles de la comisión que se le asignó.

ARTÍCULO 16. Retirarse de su centro de trabajo a las catorce horas, si el operativo es nocturno.

ARTÍCULO 17. Disponer de gafete y credencial que lo acrediten como servidor público de la Comisión. La Comisión, a través del área administrativa correspondiente, le asignará un vehículo oficial para desempeñar su encargo.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DEL OBSERVADOR

ARTÍCULO 18. Portar en lugar visible el gafete que lo acredita como servidor público de la Comisión.

ARTÍCULO 19. Portar y, en su caso, exhibir el oficio de designación como observador.

ARTÍCULO 20. Observar que la actuación de los servidores públicos sea apegada a los principios de legalidad y seguridad jurídica. Asimismo, deberá abstenerse de intervenir en el desarrollo del operativo, diligencia o audiencia, salvo que se presuman posibles violaciones a los derechos humanos de los participantes, dictará la medida cautelar correspondiente.

ARTÍCULO 21. Elaborar acta circunstanciada, misma que deberá contener de forma enunciativa más no limitativa:

- a) Hora
- b) Fecha
- c) Lugar

- d) Nombre y cargo del observador
- e) Referencias del oficio de designación
- f) Nombre y cargo de las autoridades intervinientes
- g) Nombre y carácter con el que asisten las y los particulares presentes
- h) Dinámica del operativo o audiencia:
 - i. Servidores públicos
 - ii. Vehículos empleados
 - iii. Lugares revisados
 - iv. Personas revisadas
 - v. Detalles del desarrollo del operativo o audiencia
- i) Firma del Observador y demás personas que así lo deseen

ARTÍCULO 22. De observarse violaciones graves a derechos humanos, el observador deberá comunicarlo de inmediato al Presidente de la Comisión o al Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 23. Rendir informe, vía oficio, a la Secretaría Ejecutiva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de realizado el operativo, diligencia o audiencia; debiendo anexar el acta circunstanciada descrita en el artículo 21.

La Secretaría Ejecutiva enviará una tarjeta informativa a la Presidencia con los datos más relevantes de dicha actuación.

ARTÍCULO 24. En casos urgentes, el informe deberá rendirse inmediatamente después de llevarse a cabo el operativo, diligencia o audiencia.

T R A N S I T O R I O S

Primero. Estos lineamientos entran en vigor al día siguiente de que estos se den a conocer a los servidores públicos de este Organismo Autónomo.

Segundo. Se abrogan los lineamientos dados a conocer el ocho de mayo de dos mil doce, en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Dado en la Sala de Sesiones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil dieciocho.

**LIC. VICTOR MANUEL CID DEL PRADO PINEDA
PRESIDENTE**

**LIC. MAYRA LÓPEZ LARA
CONSEJERA**

**MARÍA DEL CARMEN CRUZ
PADILLA
CONSEJERA**

**JUAN PÉREZ SANTACRUZ
CONSEJERO**

**HEBERT ROMERO Tlapapal
CONSEJERO**